



JUZGADO DÉCIMO LABORAL DEL CIRCUITO
Medellín, 20 de enero de 2023

AUDIENCIA DE JUZGAMIENTO

Siendo las 4:00 pm, oportunidad procesal previamente señalada, el Juzgado Décimo Laboral del Circuito de Medellín, se constituye en audiencia pública con el fin de resolver en el Grado Jurisdiccional de Consulta el proceso ordinario laboral de Radicado 05001-41-05-004-2022-00326-01, que promovió YUDITH ESTELLA VELÁSQUEZ RENDÓN en contra de COLPENSIONES, proceso al cual se vinculó a los herederos indeterminados de MIRIAM DEL SOCORRO VELÁSQUEZ DE TORRES.

Por mandato del artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, esta audiencia se realizará de manera escritural, habiendo enterado previamente de ello a las partes. No comparecen las partes ni sus apoderados.

ANTECEDENTES

La parte actora demandó a COLPENSIONES pretendiendo se declare que le asiste derecho al reconocimiento y pago de auxilio funerario indexado con ocasión al fallecimiento de MIRIAM DEL SOCORRO VELÁSQUEZ DE TORRES, de quien se afirma, era pensionada por vejez de Colpensiones.

Para fundamentar sus pretensiones expuso que su hermana, Miriam Del Socorro Velásquez De Torres, falleció el 2 de enero de 2021 y los servicios funerarios fueron prestados por Funeraria San Vicente S.A. en virtud de un contrato pre exequial del que era tomadora la propia fallecida, a cuyo nombre se expidió la factura por valor de \$4.899.000.

Agrega que el 19 de marzo de 2022 presentó la reclamación de auxilio funerario a Colpensiones de la que recibieron respuesta negativa. (archivo 3 página 3).

Como soporte probatorio allegó registro civil de defunción de Miriam Del Socorro Velásquez De Torres, copia de la cédula de la demandante, copia de la factura de venta N° F178473, copia de registro civil de la demandante y de la afiliada fallecida, copia de la reclamación administrativa a Colpensiones y de la respuesta a la misma, relacionadas en archivo 3 página 5 e incorporadas en páginas 8 a 19).

Colpensiones aceptó como ciertos la mayoría de los hechos del escrito inicial, excepto la calidad de heredera de la demandante, respecto de la cual dijo que no le consta. Se opuso a las pretensiones proponiendo como excepciones las que denominó: *inexistencia de la obligación de reconocer y pagar auxilio funerario, prescripción, improcedencia de la indexación de las condenas, buena fe de Colpensiones, imposibilidad de condena en costas, compensación y pago*. (archivo 12 y constancia de contestación en la audiencia del archivo 22 minuto 03:34).

La parte demandante formuló reforma a la demanda en el sentido que la demandante reclama en calidad de heredera del patrimonio dejado de reclamar por concepto auxilio funerario adeudado al causante y en cuanto a las pretensiones las reformó en el sentido que se declare que el causante tenía derecho al reconocimiento del auxilio funerario por sufragado de manera anticipada los gastos y que se declare que la demandante, como heredera determinada y los herederos indeterminados, tienen derecho al reconocimiento de \$ 4.899.000 indexados más las costas del proceso (Archivo 33 y archivo 22 Minuto 9.33 a 10.42). Se admitió por el juzgado de

origen la reforma a la demanda disponiéndose además la vinculación de los herederos indeterminados a los cuales se emplazó y nombró curadora que los representara en la Litis, la que oportunamente dio respuesta a la demanda sin manifestar oposición a las pretensiones (archivo 34).

En sentencia del 28 de noviembre de 2022, el Juzgado Cuarto Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Medellín, declaró probadas las excepciones propuestas, absolvió a la pasiva y condenó en costas a la demandante, porque la única legitimada para reclamar el auxilio funerario derivados de un afiliado o pensionado es la persona que sufragó los gastos fúnebres y en este caso lo fue la propia asegurada fallecida en virtud de la póliza que suscribió en calidad de tomador con Funeraria San Vicente S.A. La demandante no acreditó haber pagado los gastos exequiales causados con ocasión del fallecimiento de MIRIAM DEL SOCORRO VELÁSQUEZ DE TORRES, y que no hay norma que contemple ese derecho en favor de los causahabientes. (archivos 36 minutos 19:20 a 20:14).

ALEGATOS EN SEDE DE CONSULTA

Sólo la parte activa formuló alegatos de conclusión, solicitando se revoque la sentencia de única instancia y se acceda a las súplicas de la demanda, ello por considerar que negar el pago de auxilio funerario a los herederos del asegurado fallecido por haber sido aquel quien sufragó los gastos de su propio funeral de manera anticipada mediante el pago de una póliza, constituye un enriquecimiento sin causa por lo tanto, esta prestación en este caso se debe reclamar bajo la modalidad pago a herederos. (Carpeta consulta, Archivo 4, páginas 2 y 3)

CONSIDERACIONES

Tiene este despacho competencia para revisar la providencia de única instancia a tras descrita en el grado de Consulta conforme el artículo 69 del CP del T y de la SS, por haber resultado adversa a los intereses de la demandante.

El problema jurídico consiste en determinar si se ajusta a derecho o no la absolución dictada por la juez de única instancia, de cara a si se encuentran en el plenario acreditados los requisitos para que la demandante pueda acceder al beneficio deprecado.

Para resolver lo anterior es preciso acudir a las normas que hacen referencia al auxilio funerario, para el caso concreto, por tratarse la fallecida de pensionada del régimen de prima media con prestación definida, al artículo 51 de la Ley 100 de 1993 que dispone:

“ARTICULO. 51.-Auxilio funerario. Reglamentado parcialmente por el Decreto Nacional 1889 de 1994. La persona que compruebe haber sufragado los gastos de entierro de un afiliado o pensionado, tendrá derecho a percibir un auxilio funerario equivalente al último salario base de cotización, o al valor correspondiente a la última mesada pensional recibida, según sea el caso, sin que este auxilio pueda ser inferior a cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes, ni superior a diez (10) veces dicho salario.

Cuando los gastos funerarios por disposición legal o reglamentaria deban estar cubiertos por una póliza de seguros, el Instituto de Seguros Sociales, cajas, fondos o entidades del sector público podrán repetir contra la entidad aseguradora que lo haya amparado, por las sumas que se paguen por este concepto.”

Esta norma, exige ser interpretada en armonía con el artículo 18 del Decreto 1889 de 1994, que aclara el concepto de pensionado bajo el siguiente tenor literal:

ARTICULO 18. AUXILIO FUNERARIO. *Para efectos de los artículos 51 y 86 de la Ley 100 de 1993 y en Sistema General de Riesgos Profesionales, se entiende por afiliado y pensionado la persona en favor de quien se hicieron las cotizaciones que originaron el derecho a la pensión.*

Según se desprende de las normas antes mencionadas, hay lugar al reconocimiento del auxilio funerario cuando se cumplen las condiciones contenidas en el artículo 51 de la Ley 100 de 1993, a saber: i) que un afiliado o pensionado fallezca, y ii) que el solicitante del auxilio compruebe haber sufragado los gastos de entierro del afiliado o pensionado.

El primero de los presupuestos está acreditado en el proceso con la copia de la Resolución GNR 104241 del 20 de mayo de 2013 que reconoció el status de pensionada por vejez a MIRIAM DEL SOCORRO VELÁSQUEZ DE TORRES, (Archivo 14. Expediente administrativo PDF 53 y el registro civil de defunción que aparece incorporado en el archivo 3 página 10 y que da cuenta del deceso de ésta, el 2 de enero de 2021.

El segundo de los requisitos en cambio no se acreditó por la demandante que acudió en calidad de hermana de la pensionada fallecida y no como “*La persona que compruebe haber sufragado los gastos de entierro de un afiliado o pensionado*” de conformidad con lo dispuesto en el artículo 51 de la ley 100 de 1993.

En archivo 3 página 11 aparece desglose de la factura de venta N° 178473 a nombre de MIRIAM DEL SOCORRO VELÁSQUEZ DE TORRES por la suma \$4.560.000 expedida por Funeraria San Vicente, con lo cual se deja en evidencia que el polo activo no satisface al menos uno de los requisitos para hacerse acreedora de la prestación deprecada y por ello la misma carece de legitimación en la causa para reclamar.

Ahora bien, tampoco tendría vocación de prosperidad la demanda, de entender que el derecho reclamado se trata de un crédito en favor de la masa sucesoral de la pensionada VELÁSQUEZ DE TORRES, a fin de habilitar a sus herederos –como la hoy actora- a su recibo, por la simple razón de que el auxilio funerario no se causó. Según el texto literal de la norma atrás citada, este crédito se genera ante la muerte del pensionado y el pago de los gastos de entierro por un tercero, luego, siendo claro que los gastos aludidos no fueron asumidos por ningún tercero, la causación no acaeció.

En hilo lógico de lo aquí argumentado -que entre otras cosas ha sido hallado razonable por la Sala Laboral del Tribunal Superior de Medellín en sentencia del 17 de enero de 2023 (Acción de Tutela Radicado 05001-22-05-000-2022-00483-00), la absolución dictada por el juzgado municipal se ajusta a derecho y a las pruebas legal, oportuna y regularmente aportadas al proceso, por lo que se confirmará.

Sin costas en el grado de consulta.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DÉCIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

FALLA

CONFIRMAR la sentencia de única instancia de la fecha y origen conocidos. Sin costas.

Déjese copia de lo resuelto en el expediente digital y previa su anotación en el registro respectivo, devuélvase al Juzgado de origen.

Lo resuelto se notifica por **EDICTO**.


ÓSCAR ANDRÉS BALLÉN TRUJILLO
JUEZ